



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201507843-00
Ubicación 1476 – 6
Condenado ANGEL STIVEN VERASTEGUI VARGAS
C.C # 1019101029

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del OCHO (8) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000017201507843-00
Ubicación 1476
Condenado ANGEL STIVEN VERASTEGUI VARGAS
C.C # 1019101029

CONSTANCIA SECRETARIAL

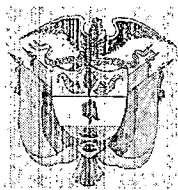
A partir de hoy 29 de Mayo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Junio de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

SA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Apela
4/6/24

Radicación: 11001-60-00-017-2015-07843-00. N.I. 1476.
Condenado: Ángel Stiven Verastegui Vargas. C.C. No. 1.019.101.029
Delito: Hurto calificado y agravado.
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo de Bogotá.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar la libertad condicional a Ángel Stiven Verastegui Vargas.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 12 de enero de 2017, el Juzgado Treinta y Siete (37) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Ángel Stiven Verastegui Vargas como autor del delito de hurto calificado y agravado consumado, a la pena de ciento ocho (108) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y, en la que se le negó, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En interlocutorio de 28 de abril de 2021, el Juzgado Primero (1º) Homologo de Guaduas- Cundinamarca le otorgó a Ángel Stiven Verastegui Vargas la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal previo diligencia de compromiso y prescindiendo de caución prendaria.
3. En proveído de 09 de noviembre de 2021, este Despacho Judicial otorgó al penado la libertad condicional, previo pago de caución prendaria de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso, obligaciones que no fueron cumplidas por Ángel Stiven Verastegui Vargas para materializar el referido subrogado penal.
5. En auto del 13 de junio de 2023, el Despacho dispuso revocar la prisión domiciliaria a partir del 1º de marzo de 2023.

6. En auto del 28 de junio de 2023, el Despacho dispuso dejar sin efecto el auto del 09 de noviembre de 2021, mediante el cual se le había concedió el subrogado de la libertad condicional a Ángel Stiven Verastegui Vargas.

7. Ángel Stiven Verastegui Vargas descuenta pena desde el 29 de junio de 2023, una vez fue materializada la orden de captura que pesaba en su contra. Registra detención inicial que va del 02 de junio de 2017 al 1° de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. **(Negrilla por el Despacho).**

De los aspectos objetivos.

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Ángel Stiven Verastegui Vargas se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de junio de 2023, es decir, diez (10) meses y nueve (9) días.

A su vez registra detención inicial que va del 02 de junio de 2017 al 1° de marzo de 2023, correspondiente a sesenta y ocho (68) meses y veintinueve (29) días.

Una vez sumado los dos referidos lapsos, da un total de pena descontada de manera física de setenta y cinco (75) meses y tres (3) días.

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de ciento ocho (108) meses de prisión de prisión impuesta a Ángel Stiven Verastegui Vargas equivalen a sesenta y cuatro (64) meses y veinticuatro (24) meses, por lo que sin tener en cuenta las redenciones de pena que han sido reconocidas a su favor, es fácil concluir que el prenombrado cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, mediante oficio No. 114- CPMSBOG- OJ- LC- 02511, allega resolución con visto favorable No. 1326 de 29 de abril de 2024, cartilla biográfica actualizada y certificado general de calificación de conducta, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado.

c) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente y de los documentos allegados se observa el Despacho que obra dentro de las diligencias información que permita la viabilidad de verificar y corroborar el arraigo del sentenciado.

De los aspectos subjetivos.

d) Valoración de la conducta punible

Ahora bien para el estudio de la libertad condicional exige la norma el estudio del factor subjetivo, observa el Juzgado que el delito por el cual está privado de la libertad el aquí sentenciado se trata de hurto calificado y agravado, entendiendo el Despacho el desarrollo jurisprudencial que sobre el particular se decanta de los diferentes pronunciamiento de la Corte, en donde se manifiesta que no se trata de una nueva valoración del componente fáctico que originó la conducta, ni una valoración del componente jurídico y mucho menos una revisión o lo que es peor una nueva interpretación de los componentes probatorios que llevaron al juzgador a proferir sentencia por lo que éste en la etapa procesal hizo lo propio con relación a las precitadas valoraciones e interpretaciones del caso.

Así mismo, no desconoce el Despacho que la conducta es en general muy grave y su desarrollo como indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el (17) de marzo de dos mil seis (2006), dentro del expediente No. 21378, con ponencia del Honorable Magistrado Mauro Solarte Portilla, reiteró que:

“el bien jurídico que protege el tipo penal consagrado en el artículo 340 es el de la seguridad pública, sin embargo, también se dijo que como se ejecutó la ilicitud, se infringió de paso otros bienes no menos importantes como lo son los de la salud pública, el patrimonio económico, tranquilidad de los asociados y la vida e

integridad de las víctimas, fuera del mayor reproche atraído por esta clase de conductas punibles que por esa forma arriesgada e inconsiderada con las personas de bien inciden como importante factor de seguridad; en donde flagrantemente se observa una participación, acuerdo y claramente que él o mejor los sujetos activos de la conducta, no solo conocen la infracción que cometen sino que también la quieren cometer y efectivamente es así como la materializa”.

Así las cosas, la conducta realizada por el aquí sentenciado es muy grave, tal y como lo consignó el Juzgado de Conocimiento en la sentencia condenatoria, “por la destreza ejecutada en el apoderamiento de los bienes y haberse desarrollado la conducta en un establecimiento público o abierto al público”, por lo que deja entrever su total irrespeto por bienes jurídicos tan importantes como el patrimonio económico de sus congéneres y la tranquilidad de los asociados, por lo que las expresiones que rodean dicha situación generan zozobra e inseguridad y desestabilizan el orden social, lo que obliga al operador de justicia a ejercer acciones ejemplarizantes, pues de lo contrario sería crear una apología al delito, generar mayor inseguridad jurídica entorno a una conducta que a fuerza de ser repetitiva se está volviendo cotidiana y teniendo como antesala las condiciones de hacinamiento y problemática carcelaria, no se puede dejar sin el cumplimiento ejemplarizante de la pena, no se puede re victimizar a la sociedad que se siente amedrentada y expuesta a saber que se le permiten beneficios a quien no es respetuoso de su colectividad ni atiende las exigencias del ordenamiento jurídico y le es irrelevante el respeto por sus conciudadanos al punto en que atenta en contra de la integridad personal de los mismos, son conductas como estas con el impacto social que maximizan la necesidad de que el operador de justicia tome posiciones radicales y ejemplarizantes puesto que generan sentimientos de impunidad que hacen muchas veces que el ciudadano de a pie tome justicia por propia mano presentándose así conductas derivadas de dicho actuar.

De ahí que el Despacho no puede apartarse de los pormenores esbozados por el ad quo, pero se aclara que no se violenta el principio de NON BIS IN ÍDEM, así que no se trata esta valoración de analizar o pronunciarse sobre dichos elementos toda vez que como lo indica la sentencia C 757 de 2014, este Despacho no comparte intereses en funciones con los mencionados administradores de justicia, pues de los elementos componentes de dicho principio que son identidad de persona, identidad de hecho e identidad de causa; los dos últimos no se cumplen toda vez que así lo ha manifestado la Sala en su postura:

“Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que, si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión. Al respecto dijo la Corte:

“Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal

beneficio –el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.[1]), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional.

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal.”¹

Ahora bien, en lo que tiene que ver con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, tenemos que el establecimiento carcelario ha calificado su conducta como buena y ejemplar según consta en la certificación de conducta allegada al proceso. Además, el Consejo de Disciplina de La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá emitió concepto favorable para la libertad condicional del sentenciado.

No obstante y contrario a lo anterior, no es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social del sentenciado, puesto que si bien reposan los informes emitidos por el establecimiento carcelario, que describen la conducta del interno dentro del centro de reclusión como “ejemplar”, y la Resolución No. 1326 de 29 de abril de 2024, mediante el cual el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, no es menos cierto que a Ángel Stiven Verastegui Vargas se le había concedido la prisión domiciliaria, la cual fue revocada por las continuas trasgresiones reportadas a la medida, incumpliendo de esta manera su compromiso de permanecer en el lugar de reclusión dispuesto en su domicilio, aspecto que denota una personalidad con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, sin que el temor de continuar privado de la libertad en un centro reclusorio lo haya motivado a cumplir con las mismas.

Ahora, si bien previamente ya se le había otorgado la libertad condicional al sentenciado, advirtiéndole en ese momento que cumplía con los requisitos para tal fin, lo considerado en esa oportunidad, no se traslada a lo señalado en la presente providencia judicial, pues las condiciones de privación de la libertad han cambiado y las circunstancias a tener en cuenta no son las mismas, puesto que en este punto, se debe reflexionar sobre el incumplimiento a las obligaciones

¹ Sentencia C-194 de 2005.

suscritas en diligencia de compromiso y no salir de su residencia previo permiso de esta Autoridad Judicial y, que desencadenó, en la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Igualmente, se debe precisar que contrario a lo aducido insistentemente por la defensa y evidenciar una profunda confusión, cuando a Ángel Stiven Verastegui Vargas se le revocó la prisión domiciliaria no se encontraba en libertad condicional, pues si bien se le había otorgado el subrogado penal, el acto liberatorio no se llegó a materializar, ya que el mismo estaba condicionado al pago de una caución predaría de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso, obligaciones que nunca fueron garantizadas por el prenombrado y, por ello, en ningún momento se expidió a su favor boleta de libertad.

Hasta tanto el sentenciado no garantizara las condiciones impuestas para acceder a la libertad condicional otorgada- se reitera- pago de caución predaría y firma del acta de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, debía seguir cumpliendo la pena en su domicilio, con la imposibilidad de salir del inmueble de manera irrestricta sin previa autorización de la Autoridad Judicial o Penitenciaria.

Por eso, la revocatoria de la prisión domiciliaria llevó a que este Despacho Judicial dejará sin efectos el auto que otorgó a Ángel Stiven Verastegui Vargas la libertad condicional, pues dicha circunstancia impedía mantener el subrogado por improcedente, al acreditarse el incumplimiento a sus obligaciones y, por tanto, causar un deficiente tratamiento penitenciario.

Dicho esto, es fácil concluir que a pesar de que se le otorgó resolución favorable, lo cierto es que al habérsele revocado la prisión domiciliaria debido al incumplimiento a las obligaciones que de ella devienen y que había sido suscritas en diligencia de compromiso, permite concluir fácilmente que Ángel Stiven Verastegui Vargas no ha tenido un adecuado desempeño y comportamiento durante su tratamiento penitenciario, tal y como lo exige taxativamente el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y, por ende, es necesario continuar con la ejecución de la pena de manera intramural.

Por tanto, aplicando un test de proporcionalidad entre los aspectos favorables como tener una buena calificación de conducta y resolución favorable proferida por el reclusorio y los aspectos desfavorables como la valoración de la conducta punible y el deficiente comportamiento en su tratamiento penitenciario que llevó a la revocatoria de la prisión domiciliaria que se le había otorgado, se concluye que el tiempo que la sentenciado ha estado privado de la libertad no ha sido suficiente para garantizar su proceso de resocialización.

Al respecto La Sala de Casación Penal de La Corte Suprema de Justicia en sede de tutela No. STP15806- 2019 y Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

“La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.** Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) **en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales**”. (negrilla por el Despacho).

Corolario de lo anotado, no se concederá la libertad condicional a Ángel Stiven Verastegui Vargas.

Otra determinación.

Como quiera que el abogado Carlos Antonio González Guzmán en memorial de 03 de mayo de 2024, continúa elevando sus peticiones al Juzgado de manera irrespetuosa, careciendo del mínimo profesionalismo para actuar ante un Juez de La República y representar a una persona privada de la libertad ante la Administración de Justicia, **por el Centro de Servicios Administrativos** remítasele copia del citado memorial con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, con el fin de que haga parte de las actuaciones que conoce esa Corporación, con base en la compulsa de copias realizadas por este Despacho por la presunta comisión de conductas disciplinarias realizadas por el abogado Carlos Antonio González Guzmán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Negar a Ángel Stiven Verastegui Vargas la libertad condicional.

Segundo.- Dese cumplimiento al acápite de “otra determinación”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado del
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
EAGT
En la Fecha 17/5/24
La anterior Providencia
La Secretaria

Notifiqué por Estado No. 5

Ángelo Mauricio Acosta García
J u e z



CENTRO DE SER - DE MANIPULACIÓN, JUEZES DE
EJECUCIÓN DE PLAZA Y VOUCHER DE DELEGACIÓN - BOGOTÁ

14-05-2024

Bogotá, D.C.

En la fecha recibí personalmente la anterior providencia a

Nombre Angel Stiven Velazquez

Firma Angel Stiven

Cédula 1019101029 TP.

El/la Secretario(a)

RV: apelo auto del 8 de mayo negativa libertad condicional

Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/05/2024 8:16 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: carlos antonio gonzalez guzman <solicitudesurgentes@hotmail.com>

Enviado: sábado, 11 de mayo de 2024 6:43 p. m.

Para: Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dirsec.bogota@fiscalia.gov.co <Dirsec.bogota@fiscalia.gov.co>; bogota@defensoria.gov.co <bogota@defensoria.gov.co>; Atención Usuarios - Bogotá - Bogotá D.C. <atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: apelo auto del 8 de mayo negativa libertad condicional

mayo 11 de 2024

ref

proceso No.2015-07843

condenado: angel stiven verastegui vargas

APELO AUTO DEL 8 DE MAYO DEL 2024 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL A ANGEL STIVEN VERASTEGUI VARGAS

comendidamente le solicito a su despacho tenga la gentileza de obrar en derecho y no abusar del poder, en primer lugar apelo el auto del 8 de mayo que niega la libertad de mi defendido Angel Stiven verastegui vargas.

argumento lo siguiente:

mi prohijado cumple todos los requisitos contenidos en la normativa legal art.64 C.P

en la parte objetiva cumple por lo siguiente:

mi prohijado fue condenado a 108 meses de prision, mediante sentencia proferida el 12 de enero de 2017 por el juzgado 37 penal municipal de conocimiento.

siendo privado de la libertad el 2 de junio de 2017 hasta el 13 de junio de 2023 cuando su despacho (j6epb) revoco prision domiciliaria a mi prohijado a sabiendas que su despacho le habia otorgado libertad condicional el 9 de noviembre de 2021.

Razon por la cual manifiesto fehacientemente que mi prohijado cumplio 72 meses 11 dias fisicos hasta ese dia.

Por otra parte fue recapturado "ilegalmente" por orden de su despacho el 29 de junio de 2023 por lo tanto a hoy 11 de mayo de 2024 cumple 10 meses 12 dias fisicos

por lo tanto, al usar las matematicas y el almanaque se puede corroborar que mi prohijado a hoy 11 de mayo de 2024 ha purgado fisicamente 82 meses 23 dias, por lo tanto se observa que en tiempo fisico sobre pasa las tres quintas partes de la condena impuesta en el caso concreto resumo:

condena: 108 meses

3/5 partes: 64.8 meses

fisico purgado hasta el 11 demayo de 2024: 82 meses 23 dias

ahora paso a resaltar que mi prohijado cuenta con una redencion aprobada por los despachos judiciales asi:

juzgado 1 de ejecucion de penas de guaduas: 12 meses

Juzgado 6 de ejecucion de penas de Bogotá: 3.5 dias con auto del 3 demarzo de 2024

Por factor objetivo

se cumple fehacientemente por resocializacion y buen comportamiento

ahora al hacer la sumatoria con lo que hay tenemos:

condena impuesta: 108 meses

purga hasta ekl 11 de mayo de 2024: 94 meses 26.5 dias

caso concreto con lo que hay nos falta 13 meses 3.5 dias

destaco que no ha hecho la redencion de pena real, culpa del despacho judicial.

ahora mi defendido no tenia derecho a defensa tecnica, en su recaptura no hubo garantias procesales, no se me permitia ser reconocido como apoderado por mero capricho del juzgado, tuve que impetrar tutela para poder ser defensor, en primera instancia se me nego por improcedente, en segunda la corte suprema revoco y ordeno seguir con la tutela.

a mi prohijado le toco interponer tutela para que le fueran enviados los documentos al juzgado, el juzgado se torno dificil para acceder al beneficio porque me tenia resquemor

al punto de compulsarme copias a la comision de disciplina judicial presuntamente por injurioso al decir que no fueran canalla ni mamaran gallo, despues se sobrepasan y afirman que me falta profesionalismo por ser grosero, pero ello les falta profesionalismo al ensañarse con el preso obrando arbitrariamente y sin derecho.

ahora que falta

les suplico señores juzgado 6 de ejecucion de penas de bogota que respeten los derechos fundamentales de mi prohijado resuelvan en derecho y no se desquiten.

otro punto que destaco en mi humilde opinion:

no es juridico que un juez sea juez y parte, en este caso concreto, el procurador 380 penal solicito nulidad del auto de revocatoria de la prision domiciliaria, el cual fue proferido por el juzgado 6 de ejecucion de penas de Bogotá sin embargo el mismo declaro que no existio nulidad, que es esto?

ahora bien se supone que el procurador 380 apelo la desicion del juzgado que nego la nulidad en octubre de 2023, es la hora que no aparece el fallo del tribunal de Bogotá sobre el tema.

yo pienso que quieren que mi prohijado purgue la totalidad de la condena.

nadie le da un jalon de orejas al despacho judicial J6EPB y no pasa nada.

AGRADEZCO LA ATENCION PRESTADA Y TRAMITE A SEGUIR

ATENATAMENTE

CARLOS ANTONIO GONZALEZ GUZMAN

cc: 79688048

t.p.317105 csj

EMAIL. SOLICITUDESURGENTES@HOTMAIL.COM

RV: AI NI 1476-6 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/05/2024 8:16 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: carlos antonio gonzalez guzman <solicitudesurgentes@hotmail.com>

Enviado: sábado, 11 de mayo de 2024 6:47 p. m.

Para: Atención Usuarios - Bogotá - Bogotá D.C. <atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

bogota@defensoria.gov.co <bogota@defensoria.gov.co>; Secretaria Sala Casacion Penal

<secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá -

Bogotá D.C. <secptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Tribunal Superior Seccion T06 - Bogotá -

Bogotá D.C. <sectribsupspst06bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad

Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado

Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: AI NI 1476-6 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

mayo 11 de 2024

ref.

Proceso No. 2015-07843

condenado: angel stiven verastegui vargas

comendidamente en calidad de apoderado defensa me permito apelar la desicion de negativa de libertad condicional

carlosantonio gonzalez guzman

De: carlos antonio gonzalez guzman <solicitudesurgentes@hotmail.com>

Enviado: sábado, 11 de mayo de 2024 18:46

Para: Ligia Carolina Preciado Rodriguez <lpreciar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AI NI 1476-6 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

mayo 11 de 2024

ref.

Proceso No. 2015-07843

condenado: angel stiven verastegui vargas

comendidamente en calidad de apoderado defensa me permito apelar la desicion de negativa de libertad condicional

De: Ligia Carolina Preciado Rodriguez <lpreciar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de mayo de 2024 12:26

Para: solicitudesurgentes@hotmail.com <solicitudesurgentes@hotmail.com>; abogado.cagg@gmail.com

<abogado.cagg@gmail.com>; jmora@procuraduria.gov.co <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI NI 1476-6 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buen día,

Remito auto interlocutorio 08/05/2024 NI.1476 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
condenado ANGEL STIVEN VERASTEGUI VARGAS, para su NOTIFICACION.

Cordialmente,



CAROLINA PRECIADO RODRIGUEZ

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

ADVERTENCIA: ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS por lo tanto, se
solicita dirigirlos al correo

VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ESTE ES UN CORREO ELECTRÓNICO DESATENDIDO, FAVOR NO RESPONDER

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.